

Cipolletti, 19 de junio de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas **M.A.M. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. Expte N° CI-00203-F-2025**, traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: En fecha 06/02/2025 se presenta la Sra. **A.M.M.** con patrocinio letrado de la Dra. CAROLA ANALIA VILLAGRA, iniciando acción de BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS, a fin de afrontar los eventuales gastos ordinarios y extraordinarios de justicia que le irrogarán el proceso de DIVORCIO contra el Sr. **V.M.L.**

Relata que el presente beneficio se inicia a efectos de CONTESTAR DEMANDA DE JUICIO DE DIVORCIO instado por el Sr. **L.V.M.** que tramita ante el expediente "**L.V.M. C/ M.A.M. S/ DIVORCIO (EXPTE N°CI-03654-F-2024)**).

Acompaña declaraciones testimoniales de: V.M.J.D.N.; F.F.V.D.N.2. y L.C.B.D.N.2..

En fecha 17/02/2025 se da inicio a la acción y se abre la causa a prueba.

El 27/08/2025 se agrega informe de la Municipalidad de Cinco Saltos.

El 7/3/2025 se agrega el informe del ARCA.

El 01/09/2025 se acompaña el informe del Registro de Propiedad del Automotor.

El día 8/8/2025 se agrega el informe del Registro de Propiedad del Inmueble.

Misma fecha la actora agrega declaración jurada respecto de su situación patrimonial.

En fecha 14/3/2025 contesta vista la ART.

Atento al estado del expediente, pasan los AUTOS A SENTENCIA

CONSIDERANDO:

Que adelanto que para resolver, habré de considerar especialmente en mira el fundamento jurídico que sustenta el instituto del beneficio de litigar sin gastos, tratándose de una franquicia que se concede a ciertos justiciables, para que alcancen a actuar sin la obligación de hacer frente a aquellas erogaciones comprendidas en el concepto de costas; reposando en la necesidad de preservar la garantía constitucional de la defensa en juicio, asegurando el acceso a la justicia (Morello-CPC-Comentados y Anotados, T. II B, pág. 262).

Comparto la doctrina y jurisprudencia que marca que dicho beneficio debe acordarse cuando se constate que el peticionario no posee suficientes recursos para costearlos, aunque no se encuentre en estado de indigencia o de absoluta insolvencia (ob.cit. pág. 267). Conforme lo prescribe la última parte del art. 81 del CPCC, no obsta a la concesión de este beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia cualquiera fuera el origen de sus recursos.

Debe tenerse en consideración que, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas", como así también que "en cada situación concreta, el tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión" y que "frente a los intereses del peticionario del beneficio de litigar sin gastos se hallan los de su contraria, tan respetables como los de aquél, los que podrían verse conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en indebido privilegio" (CSJN, in re "Siderman, José y otros c/Nación Argentina y Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios", del 9-8-1998)

Adelanto que, de las pruebas arrimadas al proceso, surge que NO se dan las condiciones socio económicas que justifican inicialmente el pedido incoado por la parte actora, para que se haga lugar al Beneficio de Litigar sin gastos.

Así es como del informe del ARCA surge que: " A.M.M., "registra inscripción en Monotributo y Monotributo autónomo desde el 01/2020"

Asimismo, del informe RPI surge que la Sra. M. surge que: "habiéndose efectuado las búsquedas en los índices existentes de la Dirección del Registro, se han determinado los siguientes bienes inmuebles a nombre de M.A.M.D.3.:

1. INMUEBLE: M.0.. TITULAR 1.. NC: 0..
2. INMUEBLE: MATRICULA: 0., TITULAR 1.. NC: 0.

A su vez, del informa el RPA surge que actora posee un automotor dominio A. Marca: F., Modelo: TORO FREEDOM 1.8 CD AT6 4X2, Tipo: PICK-UP CABINA DOBLE, Año Modelo: 2023, y una motocicleta dominio A. Marca: MONDIAL, Modelo: LD 110 MAX-AD, Año Modelo: 2020.

En consonancia con las pruebas mencionadas con anterioridad, del informe de la Agencia de Recaudación Tributaria surge que: "conforme los registros obrantes en esta

Oficina, nos dirigimos a Ud. con el objeto de informarle lo siguiente: "1.- M.A.M.D.3.: Se halla inscripto como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a partir 01/01/2020 con régimen simplificado Categoría "A" y se registran a su nombre los siguientes bienes: IMPUESTO INMOBILIARIO: -0.P.1.- 0.P.3.- IMPUESTO A LOS AUTOMTORES: DOMINIO: A..-

Así las cosas, entiendo que NO se dan las condiciones socio económicas que justifican el pedido de la Sra. A.M.M., toda vez que conforme surgen de los informes, la misma trabaja de forma independiente, es monotributista, tiene inscripta dos bienes inmuebles a su nombre, como así también dos automotores.

Sin perjuicio de todo ello, cabe destacar que, en estos mismos autos, en la providencia de fecha 06 de febrero de 2025 se le hizo saber a la solicitante que en virtud de lo dispuesto por la acordada 10/2003 del STJ la presente causa se encuentra exenta del pago de sellados, conforme el art. 33 de la ley 2716.

La jurisprudencia ha establecido que la procedencia del beneficio de litigar sin gastos debe juzgarse en relación directa con la importancia económica del juicio en el que intervendrá el peticionante puesto que este instituto está destinado a garantizar la defensa en juicio, la que se vería frustrada si no se contara con los medios suficientes para afrontar los gastos que ello implica. Es así que se ha delegado en el prudente arbitrio judicial la valoración de la prueba, pudiendo el juez acordar el beneficio total o parcialmente o, en su caso denegarlo, según la cuantía de los ingresos, si los hay, y en función de la importancia económica del juicio. (CNCiv., sala E, mayo 30-1996). ED. 172-54; (ídem, id., marzo 12-1997). ED, 173-187.-

Los alcances del beneficio para litigar sin gastos, en tanto permite al litigante beneficiado no pagar las costas del juicio que pudieran corresponder, dan cuenta de su excepcionalidad y de la prudencia que se deben observar en su concesión, pues provoca la desaparición del riesgo de pagar una eventual deuda en concepto de honorarios y gastos generales del proceso en caso de rechazo de la demanda (cfr. Sala III, causa 17.825/96 Del 3/12/98).-

Adviértase entonces que en el caso concreto de autos, no se encuentra acreditada ninguna de las circunstancias antes referidas, por disponer la actora de bienes (mueble e inmueble registrable) a su nombre, por encontrarse desarrollando actividad profesional percibiendo ingresos por ello y figurando como monotributista ante el ARCA.-

Como corolario, y a la luz del conjunto de pruebas rendidas en autos, así como del objeto perseguido mediante la presente petición, corresponde concluir que la Sra.

M.. dispone de una situación patrimonial y económica que le permite afrontar los gastos derivados del proceso de divorcio. En consecuencia, no se encuentra acreditado que la peticionante atraviese una situación de carencia económica real que le impida hacer frente a los gastos que demande la tramitación de los mentados juicios, razón por la cual el beneficio solicitado deviene improcedente.-

Por lo expuesto y lo establecido en el Art. 72 y ss. del CPCyC;

RESUELVO:

I.- Rechazar el pedido de beneficio de litigar sin gastos solicitado por la Sra. **A.M.M. DNI N°3.**

II.- Costas por su orden.-

III.- Regúlense los honorarios de los letrados patrocinantes de la parte actora, Dra. CAROLA ANALIA VILLAGRA, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA (\$ 425.330) (5 JUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultados de las tareas llevadas a cabo en autos por su beneficiario, la celeridad en la tramitación de la causa y el carácter incidental de las presentes (arts. 6, 7, 8, 10, 31 y ccdtes. L.A.t.o.). Cúmplase con la ley 869.-

IV.- Regístrese y notifíquese Ministerio Legis, y al Sr. V.M.L., por OTIF

Firme la presente, déjese nota del dictado de la presente en los expedientes correspondientes.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11